

NOVEDADES EN MATERIA DE JUNTAS EN LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
*Magistrada del Juzgado n.º 55
de Primera Instancia de Madrid*

Extracto:

HABIENDO entrado en vigor la nueva Ley de Sociedades de Capital el día 1 de septiembre de 2010, se recogen, en el presente caso, las novedades más significativas relacionadas con el desarrollo de las juntas de accionistas celebradas en este tipo de sociedades.

Entre las novedades destacables, nos encontramos las que afectan al objeto de la junta general ordinaria y la posibilidad de aprobar las cuentas de la sociedad en dicha junta, aunque esté celebrada fuera de plazo o en una junta posterior constituida o convocada como junta extraordinaria.

Se suprime el requisito del acuerdo de los socios reunidos en una junta universal sobre el orden del día, contenido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL).

Por otro lado, se regula la forma en la que los socios de una sociedad de responsabilidad limitada pueden ejercer sus derechos, aunque no hayan sido registrados como tales por los Administradores de la referida sociedad.

Palabras clave: sociedades de capital, junta general, junta universal, libro de socios.

Abstract:

HAVING entered into forcefulness, - the new Companies Act on Capital September 1, 2010-, are included in the present judicial dossier, the most significant developments related to the development of shareholder meetings held in such societies.

Such developments range from the purpose of the annual general meeting and the possibility of approving the accounts of the board that although society is held out of time or at a subsequent Board as constituted or convened general meeting.

Deleting the requirement of the agreement of the members gathered in a universal joint on the agenda, contained in the LSRL.

Keywords: corporate capital, general meeting, universal joint, book partners.

ENUNCIADO

Con fecha 1 de septiembre de 2010 ha entrado en vigor el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), a través del cual se refunden la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) y las sociedades comanditarias por acciones reguladas en los artículos 151 a 157 del Código de Comercio (CCom.).

En el presente caso se recogen algunas de las novedades relacionadas fundamentalmente con la celebración de las juntas de accionistas. Ordinarias generales, extraordinarias y universales, así como el ejercicio de los derechos de socios en las juntas de las sociedades de responsabilidad limitada.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Nueva LSC:

- Acuerdo de aprobación de cuentas.
- Juntas universales: orden del día.
- Libro de socios en las sociedades de responsabilidad limitada.

SOLUCIÓN

No obstante tener el Texto Refundido la finalidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales correspondientes a la LSA, LSRL y regulación de las sociedades comanditarias por acciones contenidas en el CCom., se observan en su texto algunas novedades, siendo tratadas en el presente caso las relativas a las juntas ordinarias, extraordinarias y universales y en concreto el ejercicio de los derechos del socio en las juntas de las sociedades de responsabilidad limitada.

Como primera novedad a destacar, nos encontramos con la adopción por la nueva ley de una solución que zanja los problemas derivados de dos situaciones relacionadas. Efectivamente, en tanto

las cuentas sociales han de ser aprobadas en los primeros seis meses, a cuyo fin se hace necesario convocar junta (art. 164.1 de la LSC), calificándose la que se convoca a tal fin como junta ordinaria, en los supuestos en los que dichas cuentas eran aprobadas en una junta celebrada pasados los referidos seis meses, el acuerdo de aprobación podía ser declarado nulo previa impugnación o bien por haberse alcanzado en una junta ordinaria celebrada fuera de plazo, o bien por entenderse que tal junta era de carácter extraordinario, sin competencia pues para aprobar las tan citadas cuentas.

La LSC resuelve tal supuesto, afirmando en su artículo 164.2 que:

«La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.»

Una segunda novedad de alcance la encontramos en el artículo 178 de la referida LSC; así se establece que:

«La junta general (refiriéndose a la universal) quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad de capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.»

Pues bien, no obstante, la redacción mantiene la omisión ya existente en el artículo 99 de la LSA derogada, acerca de la necesidad de que los asistentes a una junta universal consintieran por unanimidad no sólo la celebración de la junta, sino también los asuntos a tratar en el orden del día. Dicho acuerdo venía siendo requerido por la mayoría de las Audiencias Provinciales, como la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, en Sentencia de 28 de junio de 1994. Así, con esta definitiva omisión aplicable a todas las sociedades de capital, no contemplada en la LSRL, artículo 48.2, se acoge la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1999, al casar la sentencia antes referida cuando afirmó que:

«Está claro que la voluntad concorde de los socios se refiere no a los temas a tratar, sino al hecho de la realización de la junta. Y si un socio objeta un punto que le es particularmente ingrato y quiere restringir la reunión a los aspectos que a él le interesan, es evidente que este entrecruce de pareceres visibiliza que la junta comenzó a celebrarse.»

En relación con el ejercicio de los derechos de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada se recoge una contradicción que ha de ser aclarada. Así, el artículo 104 de la LSC en su punto segundo afirma que la sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en el libro de socios; tal circunstancia, atendido que tal inscripción no puede ser realizada por el mismo socio, puede ser utilizada para privar del ejercicio de su derecho de voto a un nuevo socio en una junta de especial interés; pues bien, si acudimos al artículo 106 nos encontramos con que se establece a favor del adquirente de las participaciones sociales el derecho a ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que tenga conocimiento la misma de la transmisión. De ello se colige que tras la adquisición

de participaciones, el adquirente habrá de comunicar a la sociedad de forma recepticia, a través de burofax por ejemplo, dicha adquisición de tal forma que, acudiendo a una junta no pueda ser privado del derecho a emitir su voto en el supuesto de que, no obstante, tal comunicación no haya accedido hasta ese momento al libro de socios.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- RDLeg. 1/2010 (Sociedades de Capital), arts. 104, 106, 164 y 178.
- STS de 31 de mayo de 1999.
- SAP de Barcelona, Secc. 15.ª, de 28 de junio de 1994.